

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/0895/17 EQUINIX/TGS

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 18 de septiembre de 2017, ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación relativa a la adquisición por parte de la empresa EQUINIX (NETHERLANDS) HOLDINGS B.V. (EQUINIX) del control exclusivo sobre TGS ACQUISITION HOLDINGS, S.L. (TGS), que a su vez controla el 100% de ITCONIC, S.A.U. (ITCONIC), CLOUDMAS IBÉRICA, S.L.U. (CLOUDMAS) e ITCONIC PORTUGAL, S.A. mediante mediante un contrato de compraventa del 100% del capital social de TGS por parte de EQUINIX.
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 18 de octubre de 2017, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1.b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia (LDC).
- (4) La operación no tiene dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC, al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma en los mercados de servicios de *housing*¹ en centros de datos y servicios relacionados en el área metropolitana de Sevilla.
- (6) Esta operación de concentración cumple los requisitos previstos por el artículo 56.1 de la LDC, ya que no se produce solapamiento horizontal o vertical entre las partes de la operación en España y este solapamiento es limitado en el Espacio Económico Europeo (EEE).

III. EMPRESAS PARTICIPES

III.1 EQUINIX (NETHERLAND) HOLDING B.V. (EQUINIX)

- (7) EQUINIX es una empresa filial de Equinix Inc., con sede en EE.UU., que cotiza en bolsa y que figura como matriz del Grupo Equinix, y que, conforme a la información aportada por la notificante, no está controlada por ninguna persona física o jurídica.

¹Servicios de alquiler de espacio destinado al almacenamiento de servidores en centros de datos. Asimismo, se prestan servicios relacionados, tales como instalación, gestión y mantenimiento de los equipos, soporte técnico e interconexión.

- (8) Las actividades principales de EQUINIX se centran en la gestión de centros de datos, servicios de interconexión relacionados y en servicios de gestión de infraestructuras de tecnologías de la información, aunque la notificante indica que este grupo no presta servicios en España.

III.2 TGS ACQUISITION HOLDINGS, S.L. (TGS)

- (9) TGS es una empresa holding que posee el 100% del capital social de las siguientes sociedades: ITCONIC, S.A.U. (ITCONIC), CLOUDMAS IBÉRICA, S.L.U. (CLOUDMAS), que operan principalmente en España, e ITCONIC PORTUGAL, S.A., que tiene su actividad en Portugal.
- (10) Las empresas controladas por TGS tienen como actividad principal la gestión de centros de datos para la prestación de servicios de tecnologías de la información. ITCONIC posee cuatro centros de datos, donde se proporcionan servicios de *housing* (cubicación) de equipos y servidores de sus clientes, localizados en Madrid (2), Barcelona y Sevilla. ITCONIC PORTUGAL gestiona un centro de datos en Lisboa (Portugal). Por su parte, CLOUDMAS es un proveedor de servicios de diseño y gestión de servicios IT en la nube (*Cloud computing*) en España.

IV. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

- (11) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en ninguno de los mercados en los que está presente TGS en España, en la medida en que no va a alterar de forma significativa la dinámica competitiva en los mismos.
- (12) Hay que tener en cuenta que la operación no da lugar a ningún solapamiento horizontal o vertical entre las actividades de las empresas que conforman EQUINIX y TGS en España, si bien EQUINIX podría ser un competidor potencial significativo en los mercados afectados, dada su presencia en el resto de Europa. En todo caso, también hay que tener en cuenta que existen numerosos operadores alternativos en estos mercados en España.
- (13) A la vista de lo anterior, la operación de concentración notificada sería susceptible de ser autorizada en primera fase sin compromisos.

V. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.